

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES  
SALA CIVIL-FAMILIA**

Magistrada Ponente  
**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Sentencia No. 203  
Discutida y aprobada mediante Acta No. 255 de la fecha  
Manizales, Caldas, ocho (08) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Estudiada la sustentación de los recursos de alzada, acorde al traslado que en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 fue corrido mediante auto del 28 de marzo pasado, se **RESUELVE** la apelación interpuesta por la parte demandante así como la codemandada y a su vez llamada en garantía Liberty Seguros S.A.; remedio procesal al que se adhirieron los codemandados Nilton César Calderón Grajales y Yésika Andrea Cruz Gómez frente a la sentencia proferida el 2 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores Alejandro de Jesús Loaiza Mejía actuando a cuenta propia y representando a la menor **A.L.R.**, Martha Lucía Giraldo Abad, Margarita Abad de Giraldo, Gladys de Jesús Mejía de Loaiza, Alejandro de Jesús Loaiza Trejos, Guillermo, María Helena y Luis Fernando Giraldo Abad, Beatriz Elena y Eider Mary Loaiza Mejía, Mayra Sareth Montoya Loaiza y Olga Lucía Trejos Abad, frente a los señores Nilton Calderón Grajales y Yésika Andrea Cruz Gómez, Frimac S.A. y Liberty Seguros S.A., trámite donde a la par de esta última compañía acude como llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.** Solicita la parte actora que mediante sentencia se declare la responsabilidad civil aquiliana en cabeza de los codemandados, profiriendo en consecuencia la respectiva condena en su contra por los perjuicios inmateriales *-daños morales y a la vida de relación-* irrogados al núcleo familiar a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 18 de junio de 2021 donde el joven Santiago Loaiza Giraldo perdió la vida.

A propósito de fundamentar sus pedimentos, como hechos jurídicamente relevantes, sostiene el extremo activo que en la fecha antes señalada, siendo las 22:00 horas aproximadamente, en la vía Cauyá - La Pintada KM 41+500 del municipio de Riosucio, Caldas, se presentó el choque entre la motocicleta de placas YKY92 operada por Santiago y el camión de placas SJT 952 conducido por el codemandado Nilton César Calderón Grajales; automotor que siendo de propiedad de la señora Yésika Andrea Cruz Gómez, al momento de los hechos

estaba afiliado a Frimac S.A. -empresa en favor de la cual prestaba el servicio de transporte- y asegurado por Liberty Seguros S.A.

Como circunstancias de modo, se indica que mientras el motociclista circulaba sobre su carril fue sorprendido por el conductor del carro pesado, quien de manera imprudente transitaba invadiendo la calzada ocupada por la víctima; esto en un intento por adelantar a un tracto camión que se desplazaba en el mismo sentido, sin reparo de que tal maniobra le estaba absolutamente vedada en razón de las características de la vía *-curva demarcada con doble línea continua amarilla-*. Por el negligente actuar del señor Nilton César, del que además se dejó registro en el informe policial de accidente de tránsito en el cual se le codificó la hipótesis 104, el joven Santiago no tuvo el tiempo ni la distancia para reaccionar, llevándolo ello a colisionar de frente con el furgón, cuyas llantas delanteras lo absorbieron quedando finalmente a la altura los neumáticos traseros y ocasionándose su deceso instantáneo consecuente a las múltiples lesiones que padeció en su humanidad, sobre las que da cuenta el informe de necropsia elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aducen que el motociclista, quien fue el único hijo del matrimonio entre los señores Martha Lucía Giraldo y Alejandro de Jesús Loaiza, convivía con su progenitora y mantenía estrechas relaciones afectivas con todos los miembros de su familia -padres, hermana media, abuelos, tíos y primos-; al tiempo del accidente cursaba octavo semestre de arquitectura en la Universidad Católica de Manizales, donde se destacó por sus importantes logros académicos; su pronto fallecimiento generó perjuicios de índole moral y de daño a la vida de relación a los aquí promotores, pues la ausencia de su pariente y la manera en que se dio el óbito, los llena de sentimientos de tristeza, congoja, impotencia, frustración, entre otros<sup>1</sup>.

**2.2.** La admisión de la demanda radicada el 10 de junio de 2022, se dio a través de proveído datado el día 28 siguiente, siendo debidamente notificada a los demandados entre los meses de julio y agosto de la calenda pasada, quienes emitieron pronunciamiento oponiéndose a las pretensiones y elevando como medios de defensa las siguientes excepciones de fondo:

**2.2.1. Nilton César Calderón Grajales y Yésika Andrea Cruz Gómez<sup>2</sup>.** Adujeron *“Culpa exclusiva del conductor de la motocicleta de placas YKY-92 señor Santiago Loaiza Giraldo (Q.E.P.D.)”*; *“Ausencia de responsabilidad en la ocurrencia del accidente de tránsito objeto del litigio por parte de la codemandada Yésika Andrea Cruz Gómez como propietaria del furgón marca Chevrolet FTR de placas SFT-952 y de su conductor Nilton César Calderón Grajales”*; *“Ruptura del nexo causal y neutralización de culpas”*; *“Fuerza mayor”*; *“Excesivo cobro de perjuicios”*; *“Cobro de lo no debido y enriquecimiento sin causa”*; *“Inexistencia del derecho indemnizatorio reclamado”*; y *“Aplicación del artículo 282 del Código General del Proceso”*.

---

<sup>1</sup> Archivo 003. Cdno. Ppal. Expediente Sharepoint

<sup>2</sup> Archivo 025. Ídem

Dentro de la oportunidad procedente, elevaron llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A. con base en la póliza No. 346979, otorgada en amparo de la responsabilidad civil del automotor involucrado.

**2.2.2. Frimac S.A.<sup>3</sup>.** Formuló las excepciones **principales** denominadas: *“Inexistencia de responsabilidad debido a no ejercer guarda de ninguna naturaleza sobre el vehículo de placas STJ-952”*; *“Excesiva estimación de perjuicios”*; y la *“Genérica o innominada”*. De forma **subsidiaria** planteó la denominada *“Ejercicio simultáneo de actividades peligrosas”*.

La sociedad codemandada adelantó llamamiento en garantía frente a Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>4</sup>, invocando en sustento el contrato de seguros inserto en la póliza No. 030000202065, vigente al tiempo de los hechos y que cubría el transporte de carga de los vehículos al servicio de la asegurada por carretera.

**2.2.3. Liberty Seguros S.A.<sup>5</sup>.** En su condición de demandada directa propuso las defensas **principales** que tituló: *“Falta de legitimación en la causa por activa”*; *“Neutralización de presunciones y aplicación de la culpa probada”*; *“Carga de la prueba”*; y **subsidiarias**: *“Concurrencia de culpas y reducción de indemnización”*; *“Insuficiencia de la prueba para demostrar hechos y perjuicios”*; *“Irreal tasación de perjuicios”*; *“Límite de la suma asegurada, deducible y reembolso”*; *“Pago en exceso de otros seguros contratados”*; y la *“Genérica”*.

Al replicar al llamamiento<sup>6</sup> propuso idénticas excepciones frente a la demanda e invocó respecto a su vinculación como garante, de manera **principal**: la *“Falta de legitimación por activa y falta de interés asegurable respecto del señor Nilton César Calderón Grajales”*, y **subsidiarias** de: *“Límite de la suma asegurada, deducible y reembolso”*; *“Pago en exceso de otros seguros contratados”*; y la *“Genérica”*.

**2.2.4. Seguros Generales Suramericana S.A.<sup>7</sup>.** Respecto al **libelo genitor**, propuso como medios exceptivos **principales**: *“Ausencia de responsabilidad de la empresa Frimac S.A. de acuerdo al contrato de vinculación celebrado con la propietaria del vehículo de placas SJT-952”*; *“Vinculación de un vehículo a una empresa no genera exclusividad”*; *“Inexistencia de responsabilidad Frimac S.A. por la actuación del conductor del camión de placas SJT-952”*; y *“Falta de configuración de los elementos de la responsabilidad extracontractual”* al interior de la cual argumentó la *“Ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima”*. **Subsidiariamente** invocó: *“Neutralización de la presunción de culpas por actividades peligrosas”*; *“Reducción de la indemnización por eventual concurrencia de culpas”*; *“Tasación excesiva de perjuicios extrapatrimoniales – Improcedencia de indemnización por daños a la vida de relación”*; *“Improcedencia de cobro simultáneo de intereses de mora e indexación”* y la *“Innominada, genérica o ecuménica”*.

---

<sup>3</sup> Archivo 031. Ídem

<sup>4</sup> Archivo 032. Cdno. Ppal. Expediente Sharepoint

<sup>5</sup> Archivo 036. Ib.

<sup>6</sup> Archivo 051. Ídem

<sup>7</sup> Archivo 053. Cdno. Ppal. Expediente Sharepoint

En lo tocante con el llamamiento en garantía, formuló en su defensa las excepciones **principales** de: *“Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad de la sociedad Frimac S.A.”*; *“Póliza opera en exceso del seguro que ampara el vehículo de placas SJT-952 expedido por Liberty Seguros S.A.”*; y *“Sujeción a las condiciones particulares y generales del contrato de seguro suscrito”*. De forma **subsidiaria** expuso: *“Límite de valor asegurado, sublímite y deducible”*; *“Reducción del valor asegurado”*; *“Eventual obligación de indemnizar debe ser por reembolso”*; *“Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro”*; y la *“Innominada”*.

**2.3.** Luego de valorar los medios de convicción consistentes en los interrogatorios de las partes, las documentales por ellas allegadas y los testimonios de diversas personas citadas por los gestores judiciales, la señora Juez de primer nivel, en sentencia emitida en audiencia celebrada el 2 de marzo de 2023, halló probado que la conducta desplegada por el operador del furgón, señor Nilton César Calderón Grajales, fue la generatriz del hecho dañoso en el cual el joven Santiago Loaiza Giraldo perdió la vida; declarándolo, igual que a la propietaria, señora Yesika Andrea Cruz Gómez, civil y solidariamente responsables de los perjuicios ocasionados a los integrantes de la parte activa. En consecuencia, procedió a otorgar las indemnizaciones solicitadas, aunque de manera parcial, ya que, si bien dispuso la reparación de los perjuicios morales frente a todos, en diferentes montos, el daño a la vida de relación lo concedió únicamente respecto a la progenitora, señora Martha Lucía Giraldo Abad. También decantó extender las condenas a la codemandada Liberty Seguros S.A. y adelantó las respectivas condenas en costas.

En sustento de lo decidido, la *a-quo* se valió de los siguientes argumentos:

(i) Encontró que la responsabilidad era atribuible únicamente al conductor del vehículo pesado, porque de acuerdo al material suasorio, en especial lo informado por él en su interrogatorio y lo consignado en el IPAT, procedió a ejecutar una maniobra de adelantamiento prohibida *“en una curva, en vía nacional señalizada con doble línea amarilla”*; desconociendo de paso el peligro potencial que implica manejar un automotor de grandes dimensiones en relación a los demás actores viales que operan vehículos de menor tamaño como el del joven Santiago, de cuya imprudencia no obran elementos de persuasión en respaldo, pues distinto a lo aseverado por los mandatarios de la pasiva, no está acreditado que el motorista transitara a exceso de velocidad o que tuviera sus luces apagadas.

En dicho norte, estimó que la parte demandada incumplió con la carga probatoria que le era exigible al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, dado que omitió establecer la configuración de las circunstancias eximentes alegadas por conducto de los medios defensivos propuestos.

(ii) Sobre la situación jurídica de Frimac S.A. la Judicial de primer nivel consideró que no era posible extender la condena en su contra, por cuanto el poder de mando, dirección y guarda del automotor con que se causó el accidente estuvo siempre en cabeza de su propietaria, la señora Yesika Andrea Cruz Gómez;

destacando que la solidaridad de que trata el artículo 991 del Código de Comercio solo resulta aplicable a los sucesos derivados del contrato de transporte, por tanto es ajena a la responsabilidad civil extracontractual.

En lo que atañe a la relación sustancial entre la citada empresa y la compañía aseguradora llamada en garantía, razonó que la Póliza Multirriesgo Empresarial No. 030000202065 expedida por Seguros Generales Suramericana S.A. opera en los eventos que sea dable endilgar responsabilidad a su asegurada, lo cual no sucede en el *sub júdice*.

(iii) Referente a los rubros indemnizatorios instados, la sentenciadora sostuvo que los perjuicios morales aducidos en favor de los miembros que integran el núcleo familiar del joven Santiago son evidentes, amén que de estos dieron cuenta los testimonios recaudados, procediendo a definir cuantías diferenciales entre los demandantes de cara a su grado de cercanía con el difunto, en aplicación del *arbitrium judicis*.

No obstante, en cuanto al daño en la vida de relación, sostuvo la insuficiencia de las testimoniales en orden a acreditarlo en cabeza de la parentela de la víctima directa, obrando únicamente prueba de este para la progenitora de Santiago, cuyas aspiraciones personales y proyecto de vida se vieron seriamente afectados con la partida de su único hijo, procediendo en consecuencia al reconocimiento por tal concepto.

La falladora cargó los antedichos emolumentos a la Póliza No. 346979 expedida por Liberty Seguros S.A. que para el tiempo de los hechos amparaba la responsabilidad del vehículo involucrado, con observancia del deducible a la par de los restantes términos del seguro.

(iv) En lo que atañe a las costas procesales, condenó a su pago a los codemandados Calderón Grajales y Cruz Gómez en favor de los codemandantes, a la vez que ordenó a los últimos el pago del mismo estipendio en beneficio de la codemandada absuelta -*Frimac S.A.*- y Liberty Seguros S.A.; a ésta al estimar que la aseguradora no fue obligada al descargo de las indemnizaciones en su condición de demandada directa -*por no haber tenido injerencia alguna en la generación del accidente*-, sino en virtud del llamamiento en garantía elevado por la asegurada.

Dichos puntos se explicitaron por la Juzgadora en la forma antes descrita, a pedido de los intervinientes vía aclaración del fallo.

**2.4.** La sentencia fue apelada por ambas partes -*salvo Frimac S.A. y Seguros Generales Suramericana S.A. de la pasiva*-; y de manera oportuna radicaron sus escritos de sustentación ante esta Sede, admitiendo sus argumentos de disenso el siguiente compendio:

**2.4.1. Demandantes<sup>8</sup>.** Hicieron reposar su divergencia en tres aspectos principales, a saber:

---

<sup>8</sup> Archivo 08. Cdno. 02. Segunda Instancia

(i) La indemnización del daño a la vida de relación del padre, hermana y abuelos de la víctima devenía procedente, puesto que, a más de aceptarse por la Alta Corte en su Sala de Casación Civil la viabilidad de este tipo de erogaciones en favor de los familiares cercanos del afectado, su comprobación a través de los elementos persuasivos no ofrece discusión, dado que los citados sujetos: *“actualmente han perdido la posibilidad de realizar actividades de placer, como consecuencia del deceso del joven Santiago Loaiza Giraldo”*.

(ii) Erró la judicial cognoscente al regular los montos de los menoscabos morales frente a los tíos de Santiago, en la medida que su afectación fue similar conforme a las pruebas y estando dentro del mismo rango de consanguinidad con el joven fallecido, no existía motivo para que a unos se les otorgara una suma mayor que a otros. Análogamente, la falladora se apartó de los criterios jurisprudenciales en torno a los perjuicios de esta naturaleza, en tanto a los padres y hermana de la víctima se les otorgó una cuantía reparatoria *“ínfima”*, en contravía de lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia a través de la Sentencia SC-5686 de 2018.

(iii) Disintieron de la condena en costas impuesta a su cargo frente a Liberty Seguros S.A., ya que no obstante ordenársele asumir el pago de los rubros indemnizatorios en virtud del llamamiento en garantía, no es dable preterir que la aseguradora fue citada en ejercicio de la acción directa que el Estatuto Comercial confiere a los terceros afectados y en ese entendido resultó vencida en el proceso. En adición, alegaron que acorde lo sentado por el artículo 1128 del Código de Comercio debió ordenarse a la mencionada compañía el cubrimiento de las costas a que se les condenó en su condición de promotores frente a Frimac S.A.

#### **2.4.2. Liberty Seguros S.A.<sup>9</sup>.**

(i) Existió indebida valoración del material persuasivo relativo a las circunstancias en que sucedió el siniestro, comoquiera que la *a-quo* desatendió las pruebas que revelaban la responsabilidad concurrente del motociclista, que reposa no solo en los hechos de no llevar chaleco reflectivo, ni casco de seguridad, sino además porque el joven Santiago transitaba a alta velocidad, por la mitad de su carril, contraviniendo la distancia reglamentaria respecto a la berma. Es así como, a juicio de la divergente, las *“Anomalías en la conducción de la motocicleta (...) deben dar como mínimo un 40% de responsabilidad en cabeza del motociclista y un 60% de responsabilidad en cabeza del conductor del camión”*.

Pretirió igualmente la juzgadora que en el *sub júdice* no era aplicable la presunción contemplada por el artículo 2356 del Código Civil, en tanto ambos involucrados se hallaban en desarrollo de la actividad peligrosa de conducción, orientándose por ende el debate bajo el alero de la culpa probada.

(ii) No debió disponerse la absolución de Frimac S.A. ya que aquella fungió en calidad de operadora logística de carga, solidariamente responsable de los daños provocados con ocasión de la actividad transportadora conforme lo indica el

---

<sup>9</sup> Archivo 04. Cdno. 02. Segunda Instancia

artículo 991 del Código de Comercio, siendo, independiente de todo, guardiana de la operación; a más de estar plenamente comprobado que el día del accidente el camión trasladaba carga en razón de su vinculación con la codemandada, circunstancia debidamente acreditada con las declaraciones de la propietaria y los representantes legales tanto de la empresa, como de Seguros Generales Suramericana S.A., entidad que a su turno debía entrar a responder con fundamento en la póliza expedida, dado que la emitida por Liberty *“opera en exceso de otros seguros contratados”*.

(iii) Desatinado fue acceder a indemnizar el daño a la vida de relación, en tanto: *“no se trata esta condena en la jurisdicción civil, siendo ella de la jurisdicción administrativa”* y en cualquier caso no era posible admitirla: *“debido al fallecimiento inmediato al accidente del joven Santiago”*. Añadió que la reparación del perjuicio moral carecía de elementos de convicción que permitieran elucidarlo en la magnitud decantada por la sentenciadora, considerando que hizo a un lado las múltiples contradicciones de los testimonios recaudados en lo concerniente al lugar de estancia de Santiago, quien dedicaba el tiempo a sus estudios y a la relación romántica con su novia, tornando así inverosímil la supuesta cercanía con algunos de sus familiares.

(iv) El señor Nilton César Calderón Grajales no detenta ningún tipo de relación que lo ate con la compañía aseguradora en la medida que no es beneficiario, tomador o asegurado de la Póliza expedida por Liberty Seguros S.A.; lo que se explica en que el contrato de seguros fue celebrado exclusivamente con la señora Yésika Andrea Cruz Gómez. Conforme lo indicado, era necesario declarar la prosperidad de medio exceptivo formulado frente al llamamiento realizado por el mencionado señor y en consecuencia desvincular a la entidad: *“respecto de las condenas elevadas sobre el codemandado (...)”*.

**2.4.3. Yesika Andrea Cruz Gómez y Nilton César Calderón Grajales<sup>10</sup>.** Adheridos a la alzada enunciada por la aseguradora, plantearon como puntos de disenso con la providencia:

(i) No se reparó en que la conducta del motorista tuvo una *“incidencia notable”* en su fatal desenlace, puesto que transgrediendo el deber objetivo de cuidado transitaba sin luces ni chaleco reflector, motivo que impidió avistarlo tanto al señor Nilton César como al conductor que le diera paso para realizar el adelantamiento, siendo *“una regla de la experiencia de aplicable aceptación en nuestro país y de ocurrencia cotidiana, que cuando un vehículo automotor transita en una carretera (...) cuando su conductor NO observa reflejo de luz que dan señales que otro vehículo automotor transita en sentido contrario, adelante a otro similar, así sea en una zona curva (...) porque eso sucede muy a menudo en nuestras carreteras nacionales”*.

En concepto de los codemandados, la participación del joven Santiago en la generación del suceso emergía clara por desatender las normas de circulación que le eran demandables, como transitar por su derecha a no menos de un metro de la

---

<sup>10</sup> Archivo 06. Cdno. 02. Segunda Instancia

acera, tener las luces encendidas y portar elementos reflectivos, lo cual si bien no exonera de responsabilidad al operador del vehículo pesado, sí da lugar a la reducción de las indemnizaciones.

**(ii)** De acuerdo con lo indicado por el artículo 1128 del Código de Comercio, atañe a la compañía aseguradora hacerse cargo de las costas procesales, implicando ello que, en caso de confirmarse la decisión primaria, es Liberty Seguros S.A. la que debe asumir además de los rubros reparatorios, las expensas y agencias en derecho a que hubiere lugar, quedando únicamente en cabeza de los codemandados el pago del deducible pactado en el contrato de seguros.

**2.5.** Dentro del término de traslado del recurso se pronunciaron las personas jurídicas absueltas, esbozando en principio la falta de legitimación de Liberty S.A. para debatir la absolución de la empresa transportadora, por cuanto ella fue demandada directamente por los promotores, quienes frente a dicho aspecto nada debatieron; culminado lo cual reiteraron en esencia sus argumentos respecto a la ausencia de responsabilidad de Frimac S.A. y sostuvieron lo acertado de la sentencia confutada al absolverla por no aplicarse en el asunto la solidaridad de que habla el canon 991 C. Co. reservado en exclusiva a las obligaciones derivadas el contrato de transporte *per se* y no a la aquiliana<sup>11</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Problema Jurídico

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad o irregularidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado a etapa anterior, ni tampoco se presenta necesidad de hacer un pronunciamiento expreso en los términos que exige el artículo 280 del C.G.P, atendiendo a los reproches elevados por las recurrentes contra la providencia de primer nivel y de acuerdo al estudio de las probanzas bajo la normativa sustancial que regula la responsabilidad extracontractual en desarrollo de las llamadas actividades peligrosas, corresponde a la Sala entrar a definir de manera principal:

**3.1.1. Con relación al reparo común del extremo pasivo:** Si acorde alegan los codemandados condenados, de los elementos persuasivos era dable inferir la injerencia o participación de la víctima en la causación del daño cuya reparación se exige debido a su inobservancia a la normativa de circulación, operando en consecuencia la reducción de la indemnización a raíz de la corresponsabilidad de todos los actores viales involucrados.

**3.1.2. Respecto a Liberty Seguros S.A. (i)** Solo en caso de hallar a la recurrente legitimada para discutir la absolución de la codemandada Frimac S.A., se abordará el reparo atinente a establecer si la responsabilidad, por ende la condena en el *sub júdice*, debía extenderse a aquella junto con su compañía aseguradora, en razón de la solidaridad que contempla el artículo 991 del Código de Comercio en la

---

<sup>11</sup> Archivo 08. Ibidem

actividad transportadora; y, **(ii)** La improcedencia de reconocer el daño a la vida de relación por tratarse la presente de una acción ordinaria civil, no contencioso administrativa, amén del exceso enrostrado frente a las sumas reparatorias otorgadas, conforme se argumentó.

**3.1.3. Frente a los codemandantes:** **(i)** Si diferente a lo argüido en la sentencia, era posible dar por acreditado el daño a la vida de relación frente al padre, abuelos y hermana del joven Santiago; además **(ii)** si existió o no desatino de la falladora al tiempo de regular el monto de los detrimentos morales admitidos en favor de los ascendientes y la menor **A.L.R.** y distinguirlo frente a determinados tíos aun cuando su grado de consanguinidad con la víctima es el mismo y su afectación se probó de forma semejante.

### 3.2. Tesis de la Sala

La Corporación delantadamente anuncia que la providencia se confirmará en lo que toca con la declaración de responsabilidad de la dueña y el conductor del vehículo, así como en hacer extensiva la condena a Liberty Seguros S.A., pues de los medios de convicción no es posible sostener que en el accidente de tránsito que motivó la interposición de la acción resarcitoria intervino el actuar del joven motociclista, conservándose incólume la presunción de culpa contemplada por el ordenamiento jurídico para asuntos como el aquí debatido; también en lo referente a la exoneración de responsabilidad de Frimac S.A. y de contera a su compañía aseguradora, por carecer de legitimación en la causa Liberty Seguros S.A. para reclamar que se revocara su absolución.

Igualmente se explicarán las razones por las cuales no es dable otorgar el daño a la vida de relación frente a los codemandantes distintos a la progenitora *-que por ser un punto no discutido se conservará tal cual-*, ni incrementar la cuantía de los menoscabos morales decantados a favor de los integrantes del núcleo familiar primario. Se sostendrá, además, la necesidad de modificar el fallo para aumentar el monto de la indemnización en favor de María Helena Giraldo Abad y Beatriz Elena Loaiza Mejía, dado lo probado frente a ellas; y, por último, se defenderá el apremio de variar el proveído en lo que concierte a la condena en costas.

### 3.3. Supuestos jurídicos

**3.3.1.** En términos generales podría definirse la responsabilidad civil como la obligación que le asiste a las personas de indemnizar los daños que con sus conductas *-activas u omisivas-*, las desplegadas por sus dependientes o con los elementos en su custodia, se les cause a terceros que no se encuentran en deber jurídico de soportarlos. La función principal de tal concepto es la reparación de la víctima, reconociendo que la fuente de responsabilidad puede provenir de la conducta asumida en el marco de una relación comercial preexistente entre los sujetos como es la *-responsabilidad contractual-* o sin mediar aquel vínculo, la originada en un hecho jurídico con repercusión civil *-responsabilidad aquiliana o extracontractual-*.

En punto del régimen que para el caso en estudio interesa, previsto por los artículos 2341 y siguientes del Código Civil, se tiene que la responsabilidad puede surgir de los perjuicios seguidos del daño ocasionado por hechos jurídicos con los que se comprometen los derechos de los damnificados, esto son, sucesos de tipo delictuoso bien sea por la intención positiva de inferir el menoscabo, o culposo por la omisión o incumplimiento del deber objetivo de cuidado.

Así, como presupuestos estructurales para la declaratoria de responsabilidad civil que se viene hablando, se erigen: **a)** el daño cierto entendido como el detrimento en el patrimonio de la parte afectada a raíz de la conducta o hecho del agente; **b)** la culpa derivada de la negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de la normativa establecida por parte del sujeto a quien se atribuye la responsabilidad, y; **c)** el vínculo causal entre este y aquella.

**3.3.2.** En lo que corresponde al ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, donde la imputación es de culpa presunta, la Corte Suprema de Justicia en desarrollo de lo establecido en el art. 2356 del C.C., tiene decantado que *“...la responsabilidad se juzga al abrigo de la “(...) presunción de culpabilidad (...)”Cualquier exoneración, por tanto, debe plantearse en el terreno de la causalidad, mediante la prueba de un elemento extraño (fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima)”,* a ello se alude en la providencia SC12994-2016.

Relativo al tópico, en el proveído SC-2111 del 2 de junio de 2021 se dijo: *“(...)Si bien la Sala, luego, como se anticipó, enfatizó que la responsabilidad derivada del ejercicio de actividades peligrosas recaía en una “presunción de culpa”, frente a la expresión literal del artículo 2356 del Código Civil, según el cual, en línea de principio, «todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por esta», cierto es, ninguno de los fallos que pregonan la comentada presunción permite al demandado, para exonerarse de la obligación de reparar, probar la diligencia y cuidado. Por el contrario, para el efecto, en todos se exige una causa extraña, la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de un tercero o el hecho exclusivo de la víctima (...).”*

Es decir que enmarcada la responsabilidad en el despliegue de este tipo de actividad, al afectado le corresponde acreditar el daño y el nexo causal y al demandado le incumbe, para exonerarse, demostrar la interferencia de un elemento extraño en la causación del mismo, entiéndase la fuerza mayor o el caso fortuito, la intervención de la víctima o de un tercero, **cuando actúan como causa única y exclusiva**, pues en principio conforme al artículo 2356 del Código Civil opera a favor de la víctima y respecto del agente una presunción de culpa, con base en el riesgo ingénito a las operaciones de tal linaje.

Es pertinente recordar que para la procedencia de la compensación de culpas de que trata el artículo 2357 del Código Civil, cuyo efecto práctico es la reducción de la condena, no basta con que la víctima se coloque en posibilidad de concurrir en el escenario ominoso generador de los perjuicios cuya indemnización persigue, sino que debe estar plenamente demostrado que su actuar contribuyó en forma eficiente

a la producción del daño, siendo ineludible el análisis por el operador judicial a fin de valorar la incidencia del comportamiento de cada parte en aquel.

Sobre este fenómeno, conceptuó la Corte Suprema de Justicia: “(...) *con ocasión de una eventual concausalidad en la ocurrencia del daño podría llegar a disminuirse la indemnización, o incluso exonerar a la entidad de toda responsabilidad; **escrutinio que habrá de realizarse no a partir de la mera confrontación de conductas sino evaluando la causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso*** (...)”<sup>12</sup> (Negrillas de la Sala).

**3.3.3.** Ahora bien, en las hipótesis en las que se evidencia pluralidad de sujetos que al momento del acaecimiento del hecho dañoso se encontraban en ejercicio de la misma actividad peligrosa, no ha sido pacífica la doctrina y tampoco la jurisprudencia, que ha realizado construcciones conceptuales de diversa naturaleza que con el tiempo han evolucionado.

Respecto a la colisión de actividades peligrosas equivalentes, finalmente ha sostenido la Corte, como ineludible, que el operador judicial en cada caso, con el material probatorio puesto a su consideración, examine la conducta de los involucrados a fin de establecer su grado de participación en la configuración del desenlace dañoso: “(...) *la doctrina jurisprudencial cambió señalando en reiteradas oportunidades que en presencia de dos actividades peligrosas (...) en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. (...) siendo éste el criterio mantenido hasta la fecha. (...)*”<sup>13</sup>.

A manera de colofón puede afirmarse que se trata entonces de un régimen específico y especial de responsabilidad civil, en el que se encuentra obligado el judicial a evaluar el grado de incidencia del actuar de las partes en la consecuencia nociva: “(...) *el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)*”<sup>14</sup>.

**3.3.4.** El daño, además de ser cierto, real y no eventual o hipotético, corresponde a quien lo reclama demostrarlo; “...no basta afirmarlo, pues que es absolutamente imperativo que se acredite procesalmente con los medios de convicción regular y

<sup>12</sup> CSJ SC 1697 del 14 de mayo de 2019, Rad. N° 2009-00447-01

<sup>13</sup> CSJ. Civil. Sentencia del 24 de agosto del 2009 M.P. William Namen Vargas

<sup>14</sup> CSJ. Civil. Sentencia SC-2107 de 12 de junio de 2018 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

*oportunamente decretados y arrimados al proceso*<sup>15</sup>, lo que deriva en que, sin desconocer que existen excepciones conforme a las cuales se exime de esa probanza, no se presume. Por el contrario, la generalidad impone la atención de la carga probatoria, en tanto que no siempre la declaratoria de responsabilidad conlleva la reparación del perjuicio; en efecto, es posible que un hecho, aún doloso, no cause perjuicio alguno.

En lo referente a los daños extrapatrimoniales, debe tenerse en cuenta que los de daño a la vida de relación y los morales tienen naturaleza distinta, ya que mientras los primeros comportan una afectación proyectada a la esfera externa de la víctima, sus actividades cotidianas y las que pese a no reportarle beneficios monetarios hacen su existencia más agradable o placentera<sup>16</sup>, los segundos, o sea los morales, implican una congoja que impacta directamente su estado anímico, espiritual y estabilidad emocional, tal como lo dijo la Sala Civil de la Corte en Sentencia SC-7824-2016; sin perder de vista que su determinación debe realizarse *“en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de tiempo, modo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador...”*<sup>17</sup>.

Si bien su cuantificación corresponde al *arbitrium iudice*, se sujeta a los factores antes relacionados, a las reglas de la experiencia y la sana crítica, procediendo el juzgador, una vez demostrada su existencia, lo cual está a cargo de quien exige la indemnización; erigiéndose los valores previamente señalados por la jurisprudencia patria en criterio orientador, que hasta la actualidad marca un *quantum* de \$60.000.000, doctrina probable incorporada en los pronunciamientos SC-9193 de 2017, AC-3265 de 2019, SC-562 de 2020 y más reciente en la SC3728-2021 en la que se aclaró de manera nítida: ***“Aunque el monto se incrementó a \$72´000.000, en la sentencia SC5686-2018, esto obedeció a la gravedad de la tragedia y de sus consecuencias para los damnificados, por los hechos ocurridos el 18 de octubre de 1998 en la población de Machuca (Antioquia), con ocasión de la explosión de miles de barriles de petróleo derramados en el río Pocuné, evento que dejó cientos de personas fallecidas y algunos lesionados.”***

### 3.4. Caso concreto

Dada la multiplicidad de reparos provenientes de los distintos apelantes, algunos de similar y otros de diferente linaje, con el propósito de dotar el presente pronunciamiento de un orden lógico que facilite su desarrollo, esta Colegiatura: **(i)** se ocupará en primer término de estudiar lo relativo a las circunstancias factuales que rodearon el trágico suceso, para determinar si en aquel medió algún

---

<sup>15</sup> Sentencia de casación del 18 de diciembre de 2009, exp.1998-00529, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda

<sup>16</sup> *“(…) se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con sus actividades cotidianas, concretándose en una alteración de carácter emocional como consecuencia del “daño” sufrido en el cuerpo o la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida. Afecta esencialmente la alteridad con otros sujetos incidiendo negativamente en la relación diaria con otras personas.(…)”* STC-16743 de 2019, STC-007 de 2021

<sup>17</sup> Sentencia de casación del 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406, M.P. Arturo Solarte Rodríguez

tipo de responsabilidad de la víctima directa, según alegaron en común los alzadistas adhesivos y la compañía aseguradora recurrente; **(ii)** posteriormente, se analizará si de cara a los presupuestos de legitimación e interés para recurrir, inherentes al remedio vertical, sería posible abordar de fondo el reproche enarbolado por Liberty Seguros S.A. en razón de la absolución de Frimac S.A. y su aseguradora llamada en garantía, para, solo en caso positivo, establecer la posibilidad de cobijarlas con los efectos de la condena; **(iii)** superado lo anterior, se examinarán las variadas desavenencias planteadas por los demandantes y la compañía de seguros codemandada en torno a la reparación de los perjuicios decantada por la judicial cognoscente; y, **(iv)** finalmente, se acometerá la definición del tópico relacionado con las costas procesales impuestas en la sentencia a cargo de los codemandantes y los codemandados personas naturales.

Siguiendo la ruta metodológica antes trazada, se procede a resolver lo que en derecho atañe:

**3.4.1.** De las herramientas probatorias adosadas al plenario, tocantes a los presupuestos axiológicos de la acción de responsabilidad civil extracontractual, es dable tener por acreditado que:

- La noche del 18 de junio del año 2021 se presentó un accidente de tránsito tipo choque en la vía Cauyá - La Pintada, kilómetro 41+500, jurisdicción del municipio de Riosucio, Caldas, en el que se vieron involucrados el camión de placas **SJT-952** operado por el señor Nilton César Calderón y la motocicleta de placas YKY-92 conducida por el joven Santiago Loaiza Giraldo. El furgón, al tiempo de los hechos registraba como propietaria a la señora Yésika Andrea Cruz Gómez y estaba amparado por la póliza especial para vehículos pesados No. 346979 expedida por Liberty S.A.

Resultado del fatídico suceso, el motociclista *-quien a esa fecha contaba con 25 años de edad-*, falleció instantáneamente en el lugar<sup>18</sup> debido a la seriedad de las lesiones generadas en su humanidad.

Puede también predicarse que, aunque ambos actores viales concurren en el despliegue de la actividad peligrosa de conducción vehicular, es patente que las nefastas consecuencias materiales del hecho dañoso las padeció en exclusiva el joven motorista, aspectos plenamente comprobados en el *sub lite* tras la verificación del contenido del Informe Policial de Accidente de Tránsito -IPAT<sup>19</sup>, las diligencias adelantadas en el marco de los actos urgentes atendidos por los investigadores de la Policía Judicial al interior de la noticia criminal radicado con el número 176146000073202100088<sup>20</sup> y el informe pericial de necropsia médico legal levantado en el Hospital San Juan de Dios de Riosucio el día 19 de junio de 2021.

---

<sup>18</sup> “Los hallazgos de la necropsia son consistentes con impacto de alta energía y se considera que la causa de muerte es un trauma craneoencefálico severo de origen contundente debido a la gravedad de las lesiones que comprometieron el cerebro y afectaron de manera indirecta el resto de órganos vitales, lo que determinó un rápido deceso sin probabilidad de sobrevivida. Causa básica de muerte: TRAUMA CRANEOENCEFALICO SEVERO- TRAUMA CERRADO DE TÓRAX. Manera de muerte: VIOLENTA-ACCIDENTE DE TRÁNSITO”  
Fol. 48 Archivo 004. Cdno. Ppal.

<sup>19</sup> Fls. 26 a 28. Ibidem

<sup>20</sup> Fls. 22 a 25. Ídem

- Ninguna discusión ofrece que la muerte de Santiago ocasionó perjuicios extrapatrimoniales a su núcleo familiar cercano, que se ha visto abocado a enfrentar las aflicciones propias de no tener con ellos a su ser querido, punto que más adelante se retomará con la profundidad que amerita.

Referente al nexo de causalidad entre los elementos aludidos, con principal apoyo en lo informado por el señor Nilton César, la Funcionaria cognoscente razonó que la colisión fue originada, en exclusiva, por su inobservancia a la normativa de tránsito que le prohibía realizar maniobras de rebase en la curva por la que se desplazaba, siendo imposible imputar descuido alguno al operador del velocípedo, en tanto los hechos que se adujeron en sustento de su presunta injerencia frente al resultado, carecen de pruebas que los demuestren.

En inicio, al ser uno de los factores de resistencia esbozados por la compañía aseguradora<sup>21</sup>, cuyo cabal entendimiento es esencial para comprender en su exacta dimensión la motivación del presente apartado, conviene insistir que, tal cual se ilustró en el acápite normativo, escenarios fácticos como el aquí suscitado - *donde los sujetos activo y pasivo se hallaban en ejercicio de idéntica actividad riesgosa*- no dan lugar a anular o eliminar maquinalmente la presunción de culpa que opera en favor del damnificado y que lo releva de aportar la prueba de aquella, por cuanto el origen directo de esta prerrogativa reposa en el precepto 2356 del Estatuto Sustancial Civil, de allí que emerja errónea la consideración del letrado al reclamar que el caso concreto se despachara bajo los parámetros probatorios generales del canon 2341 del citado elenco normativo<sup>22</sup>.

Vistos los escritos correspondientes, se tiene que los señores Yésika Andrea Cruz Gómez, Nilton César Calderón Grajales, a la par de Liberty Seguros S.A., debatieron que no se endilgara participación alguna al afectado directo en la generación del accidente que finiquitó con su vida, puesto que los medios persuasivos dan cuenta de variados hechos que al rompe la exhiben. En ese norte se destacó la “*confesión*” del progenitor de Santiago en sustento de su exceso de velocidad, la afirmación del conductor del camión en cuanto a que el motorista no llevaba sus luces encendidas, que el IPAT permitía esclarecer que la víctima transitaba en la mitad de su calzada cuando lo propio era que se mantuviera a un metro de distancia de la orilla, aunado a que la costumbre -*de amplia aceptación entre quienes conducen automotores en vías nacionales*-, enseña que mientras no se perciba el reflejo de luz de un vehículo que venga en el carril contrario, se puede adelantar inclusive estando en una curva, etc.

---

<sup>21</sup> Quien acusó a la *a-quo* de aplicar erróneamente los parámetros probatorios y de derecho que reglan el ejercicio de las actividades peligrosas, llevándola dicho desatino a fallar en el sentido que lo hizo.

<sup>22</sup> “(...) para que el lesionado pueda obtener la indemnización en el caso contemplado en el artículo 2341, menester es que pruebe los tres clásicos elementos configuradores de la responsabilidad aquiliana: daño padecido, culpa del autor del daño y relación de causalidad entre éste y aquél. En el artículo 2356, por el contrario (...) como se presume la culpa del autor del daño, para que el lesionado pueda obtener la indemnización (...), indispensable es que pruebe solo dos de los tres clásicos elementos (...): el daño padecido y la relación de causalidad entre ésta y la acción u omisión del autor del daño. (...) en uno y otro caso, tanto en el contemplado en el artículo 2341 como en el caso a que se refiere el 2356, la culpa es el fundamento de la responsabilidad; en el primero es la culpa probada y en el segundo es la culpa presunta” C.S.J., Cas. 25 febrero 1976. G.J., t. CLII, pág. 73

Delimitado así el contexto y revisado el caudal suasorio obrante en el plenario respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar del siniestro que motivó el inicio de la presente acción indemnizatoria, delantamente se anuncia que esta Sala de Decisión comparte a plenitud la ilación que en punto específico al vínculo causal vertió la *a-quo* en el proveído censurado, con arreglo a lo que se expone:

- El Informe No. 1254618<sup>23</sup> elaborado por el agente Diego Tabares Álvarez la noche del accidente, denota que se trató de un choque entre vehículos sucedido en un tramo de una vía nacional, curva, una calzada con dos carriles en doble sentido, asfalto en buen estado, demarcado con doble línea central amarilla continua y línea de borde blanca y sin iluminación artificial; se dejó constancia en el sentido que la carretera estaba seca ya que las condiciones climáticas eran normales, al igual que la visibilidad. En el documento se anotó como hipótesis del accidente la codificada con el número 104, atinente a *“Adelantar invadiendo carril de sentido contrario”* y aunque no indica a cuál de los involucrados se atribuyó, la duda fácilmente se despeja observando la orden de comparendo No. 4772051<sup>24</sup> impuesta al señor Nilton César Calderón por incurrir en la infracción D03 *“Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.”* y el Informe Ejecutivo FPJ3<sup>25</sup>.

De la representación gráfica inserta en el cartulario en cita también se extracta la trayectoria del furgón, dibujada sobre el segmento destinado a los vehículos que circulaban en contraflujo suyo, donde precisamente se plasmó el posible punto de impacto con la víctima y una huella de arrastre de la moto en 6,60 metros; mientras que la ruta del joven Santiago se diagramó en el centro del carril que le correspondía transitar. Cabe anotar que la posición final del camión fue a mitad de la calzada, exactamente encima de la doble línea continua que separaba ambos carriles, la motocicleta quedó debajo de la parte frontal del carro pesado y el cuerpo de la víctima a la altura de la llanta trasera izquierda del automotor.

- El acta de inspección técnica a cadáver, igualmente permite una aproximación a la dinámica del suceso con base en las evidencias encontradas en el lugar, pudiendo corroborarse que el choque se suscitó en el carril izquierdo de la vía, según la huella de arrastre de la motocicleta dejada tras la activación del pedal de freno por parte del conductor del camión<sup>26</sup>.

- A través de su interrogatorio de parte, el codemandado Calderón Grajales sostuvo que la noche del accidente se dirigía hacia la ciudad de Medellín transportando mercancía de Frimac S.A. cargada en Pereira; que: *“(...) en una curva se dio la oportunidad de rebasar un carro que también me dio a lugar pues para que yo pudiera pasar (...) cuando ya iba saliendo ya de la curva, fue cuando ya me*

<sup>23</sup> Fls. 26 a 28 Archivo 004 Cdno. Ppal.

<sup>24</sup> Fol. 29 ídem

<sup>25</sup> *“(...) Vehículo Nro. 2 invade carril al vehículo Nro. 1 motocicleta (...) colisionando por la parte anterior del camión y perdiendo la vida el señor conductor motociclista de inmediato, se elabora comparendo (...) por infracción D03 al conductor del vehículo NRO2 (sic)”* Fol. 23 íbidem

<sup>26</sup> *“(...) huella de fricción y de frenado sobre el carril izquierdo del sentido vial Riosucio – Supía dejada porque al momento que el conductor del camión acciona el pedal del freno y esta resbala por la capa asfáltica del carril izquierdo (...) arrastra el hoy occiso con la pacha trasera izquierda del camión dejando la huella antes descrita, se observa que (...) el punto de impacto está donde inicia la huella de fricción y de frenado (...) esta huella se encuentra en el carril izquierdo (...) y se produjo con la pacha izquierda del camión el contacto con el hoy occiso”* Fol. 41 Archivo 004 Cdno. Ppal.

*encontré la moto (...)*”, admitiendo de ese modo haber efectuado una maniobra de adelantamiento aun a sabiendas de que estaba prohibida<sup>27</sup>, siendo multado en razón de infringir esa proscripción<sup>28</sup>.

Los mencionados insumos persuasivos impiden arribar a una conclusión diferente a la sostenida por la judicial primaria, consistente en la responsabilidad única del operador del carro de transporte, derivada de la inobservancia directa al precepto 73 de la Ley 769 de 2002 o Código Nacional del Tránsito Terrestre<sup>29</sup>, quedando claro no solo que el señor Calderón Grajales rebasó a otro carro en plena vía curva con doble línea continua – *condiciones expresamente vedadas por tal precepto de circulación para efectuar adelantamientos*-, sino además que de manera consciente decidió asumir el riesgo que ello entrañaba, mismo que desafortunadamente se materializó respecto al joven motociclista.

Dicho de otra forma, los descritos proceder del conductor del camión tuvieron incidencia determinante y exclusiva en el ominoso desenlace, constituyéndose en fuente directa del daño, sin que a la luz de lo que efectivamente se probó, tengan cabida los alegatos blandidos en dirección a endilgar la participación de Santiago en el suceso. Se explica:

- El argumento medular de los divergentes, que reposa sobre la presunta desatención del deber objetivo de cuidado por parte del motorista al no guardar la distancia reglamentaria con la orilla de la vía<sup>30</sup>, lejos de revelar el descuido del joven Loaiza Giraldo, indica todo lo contrario.

Esto si se considera que la Ley 1239 de 2008 *-modificatoria de la 769 de 2002-*, estableció reglas particulares para la circulación de motocicletas, motociclos y mototriciclos, entre ellas: “1. **Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.**” partiendo entonces la inconformidad de los oponentes de una premisa general<sup>31</sup> que no se estima aplicable comoquiera que ese tipo de velocípedos cuenta con una regulación especial y posterior, que al abrigo de la interpretación normativa enseñada por la Ley 153 de 1887, prevalece a la general y anterior.

- Señalaron los recurrentes que la valoración del Despacho primario se sustrajo de considerar la excesiva velocidad que traía la víctima, su falta de casco y chaleco reflectivo, aunado a que circulaba con las luces de la moto apagadas, siendo situaciones debidamente probadas mediante las manifestaciones del operador del furgón, en concordancia con el padre de la víctima quien espontáneamente confesó *“que los muchachos compañeros de su hijo le dijeron que este los había pasado y en la curva Santiago se encontró de frente con el carro. (...) que el del otro camión*

---

<sup>27</sup> “P. (...) en el informe de policía de tránsito dice que la vía tenía línea central amarilla continua ¿usted sabe qué significa la línea central amarilla? R. **Que no se puede adelantar en curva o no se puede adelantar ahí**” Interrogatorio de Nilton César Calderón Grajales

<sup>28</sup> “El comparando me lo hicieron por yo antes, por eso, por rebasar en línea continua” ibidem

<sup>29</sup> “**No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos: (...) En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento. En curvas o pendientes. (...) En general, cuando la maniobra ofrezca peligro.**” (Negrillas fuera del texto original)

<sup>30</sup> En tanto el IPAT muestra que transitaba por la mitad del carril

<sup>31</sup> Contenida en el artículo 94 de la Ley 769 de 2002

*le manifestó que se abrió para darle espacio y que ellos (los motociclistas) bajaban muy rápido (...)*”.

Referente a lo afirmado por el progenitor del joven, de inmediato aflora el yerro en que incurre el mandatario de la aseguradora al pretender tildarlo de confesión, dado que echa de menos la concurrencia de los requisitos indicados por el Estatuto Adjetivo Civil a ese propósito, en especial el atinente a que recaiga sobre hechos personales del confesante, que conoció o que debía conocer<sup>32</sup>; en estricto sentido, ni siquiera procede darle un mínimo atisbo de credibilidad, en la medida que lo narrado por el declarante lo supo a través de terceros, es decir, el señor Loaiza Mejía no lo percibió directamente, pues llegó tiempo después al lugar del accidente diciendo que fue solo lo que le contaron algunas personas, de las que se desconoce su identidad ya que no fueron citadas al estrado judicial; en lo dicho tampoco se hizo alusión concreta a que fuera Santiago el que se desplazara a alta velocidad, sino a los motociclistas en general.

A lo expuesto súmese que la declaración del señor Nilton César de ninguna manera puede constituirse en instrumento de convicción útil o conducente para eximirlo de responsabilidad o atribuir alguna a la víctima, por la potísima razón de que no es dable a la parte construir con su dicho prueba a su favor, principio general del derecho probatorio de antaño decantado en la práctica forense; máxime cuando los elementos en efecto recaudados, muestran que lo por él informado se identifica más con el afán de salvaguardar sus intereses personales, fin que buscó alcanzar tergiversando la realidad de lo sucedido.

Es del caso destacar que según lo plasmado en el IPAT, del evento hubo un testigo llamado Luis Hernando Rodríguez Lugo, sujeto cuya deponencia no se solicitó por los codemandados en la oportunidad probatoria correspondiente, desperdiciando de tal manera la posibilidad de aportar un insumo de persuasión que tal vez hubiera podido servirles a fin de dotar de algún respaldo sus alegatos dirigidos a establecer la supuesta injerencia de Santiago.

Idénticos razonamientos aplican respecto al presunto descuido del motorista por la ausencia de casco y la falta de luces, en la medida que el informe de necropsia hace alusión expresa a que dentro de los elementos hallados en la escena se encontró *“Casco. Gris. Marca Zeus Helmets, con desgaste en la parte lateral izquierda de 20 x14 cms”*<sup>33</sup> desvirtuándose así lo argüido por los abogados; y las luminarias de la motocicleta más probablemente se averiaron producto del impacto con el camión, lucubración que emana de la información contenida en el pluricitado Informe Policial de Accidente de Tránsito en el sentido que los daños en el velocípedo fueron principalmente frontales, a lo cual se añade que, a juicio de la Corporación, es poco factible que siendo de noche, en una vía totalmente oscura por no haber ningún tipo de iluminación artificial, el motociclista decidiera transitar a ciegas y más grave aún, a alta velocidad; ello reñiría con las reglas más básicas del autocuidado e instinto de supervivencia, y de cualquier forma no fue comprobado por los interesados.

---

<sup>32</sup> Presupuesto necesario conforme el numeral cuarto del citado artículo 191 del C.G.P.

<sup>33</sup> Fol. 49. Archivo 004.

Adicionalmente se tiene que, según la gráfica del informe levantado por el oficial Tabares Álvarez, el encuentro entre los vehículos se dio cuando el joven operador de la motocicleta estaba saliendo de un tramo curvo, que precisamente por esa peculiaridad entraña dificultad para que un conductor pueda observar su entorno general, por esto es que la normativa de circulación prohíbe allí expresamente el adelantamiento, correspondiendo esa causa, no la alegada ausencia de luces, a la circunstancia que con mayor probabilidad de acierto impidió al señor Nilton César observar el velocípedo.

Ahora, lo reseñado por el mandatario que representa los intereses de los apelantes adhesivos, en cuanto a que en el tráfico de la vías nacionales brota admisible realizar maniobras como la desplegada por el conductor si no se advierte la presencia de otro vehículo, no tiene cabida bajo ningún punto de vista e incluso si se aceptara que constituye una costumbre, es evidente que sería una *contra legem*, no creadora de derecho al estar proscrita de plano por el ordenamiento jurídico<sup>34</sup>, que por ende no habilita a transgredir los preceptos legales que regulan la materia, en particular el artículo 73 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En cualquier caso, se tiene que ninguna de las circunstancias aducidas por los divergentes *-que como quedó de verse se limitaron a simples conjeturas, que al carecer de pruebas en soporte no aportan nada al proceso-*, constituyen la causa jurídica determinante del siniestro, que más se identifica con la irrupción irresponsable de quien manejaba la furgoneta, en el carril contrario que era ocupado por el joven Santiago Loaiza Giraldo.

Recuérdese que para obtener la reducción de la indemnización por vía del artículo 2357 del Código Sustantivo Civil *-perseguida por los divergentes-* no basta con que la víctima, desde un enfoque factual, esté en posibilidad de concurrir en el evento dañoso, sino que debe estar verificado que su conducta efectivamente contribuyó a la producción del daño, supuesto que se descarta en el *sub júdice* con base en las probanzas, demostrativas de que el operador de la moto circulaba por la calzada que le correspondía viéndose sorprendido por la aparición repentina del camión que injustificadamente invadió su trayecto, sin que pudiese reaccionar para evitar el fatídico desenlace.

Puesto en otras palabras, el ataque edificado por los codemandados contra la sentencia, consistente en la desatención de los hechos con que el joven Santiago coadyuvó en la generación del resultado, no ostenta la trascendencia suficiente para variar la determinación de primera instancia, en tanto que, además de encontrar su cimiento en situaciones que no se probaron debidamente, la supuesta imprudencia del motorista no es causa eficiente y determinante del accidente, por lo cual el proveído en lo atinente a la atribución de responsabilidad en cabeza del conductor del furgón de placas SJT-952, señor Nilton César Calderón Grajales y su propietaria, señora Yésika Andrea Cruz Gómez, se confirmará.

---

<sup>34</sup> “La costumbre en ningún caso tiene fuerza contra la ley. No podrá alegarse el desuso para su inobservancia, ni práctica, por inveterada y general que sea.” Artículo 8° Código Civil

Para concluir este punto, frente a la censura de la aseguradora por ordenársele asumir el pago de las sumas a que se condenó al operador del furgón aun cuando aquel no hace parte del vínculo convencional que dio lugar a la emisión de la Póliza No. 346979 donde figura en condición de asegurada, conductora y beneficiaria la señora Cruz Gómez, luce plausible prohiar la posición de la falladora, puesto que examinado el tenor literal del clausulado, visible en el archivo 39 del cuaderno principal, se encuentra que de los riesgos derivados de la responsabilidad aquiliana indica<sup>35</sup>: “(...) **Este amparo cubre también a cualquier persona que conduzca el vehículo descrito en la carátula de la póliza con la autorización del asegurado.** (...)”; posteriormente señala: “*El conductor autorizado por extensión de los amparos, adquiere la calidad del asegurado, las obligaciones y exclusiones derivadas del contrato aplican para él también.* (...)”<sup>36</sup> cobijando al piloto facultado por el asegurado para obtener asistencia jurídica penal y civil<sup>37</sup>, amparando a su favor la muerte “*única y exclusivamente cuando vaya conduciendo el vehículo asegurado y sea un accidente de tránsito*”<sup>38</sup>, previendo su acompañamiento a “*audiencias de comparendo*” y en centros de conciliación, acorde la descripción de los servicios encontrada en la página 32 del documento en mención.

Armonizada la contundencia de los reseñados términos y condiciones, con lo probado respecto a que el señor Nilton César estaba plenamente habilitado por la propietaria para operar el carro pesado causante del accidente<sup>39</sup>, se obtiene la imposibilidad de acoger el argumento de la compañía y en su lugar forzoso es ratificar lo dispuesto en el proveído primario; sin perjuicio de lo cual no sobra destacar que si en gracia de discusión se aceptara la prosperidad de la excepción formulada por la aseguradora frente al llamamiento en garantía elevado por el señor Calderón Grajales, su deber de acudir a la reparación de ningún modo se ve afectado puesto que su asegurada, la propietaria del automotor causante del daño, también fue condenada solidariamente.

**3.4.2.** Refutó Liberty Seguros S.A. que la Jueza *a-quo* absolviera a la sociedad Frimac S.A. y a su llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A., puesto que en su sentir, son solidariamente responsables de acuerdo con lo prescrito por el artículo 991 del Código de Comercio; por consiguiente deben entrar a responder con cargo a la respectiva póliza que amparaba los daños causados por vehículos al servicio de la empresa transportadora, como era el de la señora Cruz Gómez para la época del accidente.

Según se anunció con anterioridad, el estudio del cargo esbozado por la compañía de seguros se sujeta a la comprobación previa sobre su legitimación para aducirlo, la que en concepto de la Colegiatura no converge en el presente caso. Se ilustra:

---

<sup>35</sup> “*Liberty cubre la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo con la ley, por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral y daño a la vida en relación o perjuicios fisiológicos, y que sean causados al conducir el vehículo asegurado, proveniente de un accidente o consecuencia del mismo.*”

<sup>36</sup> Fol. 8 Archivo 039 Cdo. Principal.

<sup>37</sup> “2.3. Amparos a las personas. 2.3.1 Asistencias jurídicas.” Fol. 16 íd.

<sup>38</sup> “2.3.4 Accidentes personales” Fol. 18 íbidem.

<sup>39</sup> Así lo señalaron uniformemente los codemandados en sus interrogatorios y emana de lo consignado en el manifiesto electrónico de carga, inserto en el folio 33 del Archivo 004. C01. Expediente digital.

Menester es recordar que en los procesos de la índole acá estudiada, la conformación del extremo pasivo opera por iniciativa exclusiva del demandante o gestor judicial, sujeto que se halla en libertad de convocar a las personas naturales o jurídicas que estime conveniente de cara a la aptitud o suficiencia de los patrimonios destinados al resarcimiento de los menoscabos de acuerdo con los rasgos de su cuestión particular, queriéndose significar que en la responsabilidad civil extracontractual, *-al igual que por activa en caso de pluralidad de demandantes-*, opera por pasiva un litisconsorcio facultativo.

En efecto, de acuerdo con lo reseñado por el artículo 60 del Código General del Proceso: “(...) *los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*”; trátase pues de una figura jurídica en la que no existe comunidad entre los intervinientes, en la medida que cada uno actúa por su propia cuenta en defensa de sus respectivos intereses como individuos autónomos, consecuente con lo cual, sin perjuicio de la unidad procesal, la providencia definitoria puede contener diversas decisiones que responden a la situación específica de cada litisconsorte, no repercutiendo en la posición de los demás.

Relativo a lo explicado, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho de antaño en su Sala de Casación Civil que: “*en el litisconsorcio facultativo la unión de los litigantes nace de la libre y espontánea voluntad de la parte demandante, que es la que decide por razones de economía y armonía procesales, acumular las pretensiones de “varios demandantes o contra varios demandados”, según lo establece el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil. Por manera que en el litisconsorcio facultativo se presenta una pluralidad de pretensiones, cuya titularidad autónomamente recae en cada uno de los litisconsortes, razón por la que la ley los considera “como litigantes separados” (...)*”<sup>40</sup>.

Aplicada la precedente noción al tema a zanjar, se advierte que el supuesto en cita *-litisconsorcio voluntario pasivo-*, en tanto se contrae a sujetos considerados independientes por estricta disposición legal como se acabó de ver, los actos de cada cual no aprovechan ni perjudican al resto, al cariz de la misma lógica se impone razonar que en curso de la alzada las relaciones entre los codemandados mantienen su carácter de insulares o aisladas; lo que de contera impide a la compañía aseguradora divergente rebatir la absolución de los litisconsortes que fueron integrados por expresa voluntad de los codemandantes, a unos en razón de la solidaridad concebida por el canon 2344 del Código Civil<sup>41</sup> y a Liberty Seguros S.A. no en mérito de aquella, sino en virtud de la acción directa que contempla el artículo 1133 del Estatuto Mercantil<sup>42</sup> a favor de los damnificados en el seguro de responsabilidad civil e incluso en el punto estudiado ninguna repercusión tiene su comparecencia como llamada en garantía, puesto que su deber resarcitorio nace

<sup>40</sup> SC194 de 2000, reiterada en AC-5133 de 2021, entre otros

<sup>41</sup> “*Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa (...)*”

<sup>42</sup> “*En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador*” Modificado por la Ley 45 de 1990. Art. 88

exclusivamente del compromiso adquirido respecto a su asegurado con ocasión del amparo otorgado.

Otro aspecto a abordar incumbe al interés para recurrir en apelación, del cual señala el artículo 320 inciso segundo del C.G.P. que se predica respecto a “(...) *la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia (...)*”, lo que equivale a decir que la resolución del remedio procesal vertical se abre paso previa verificación de varios requisitos, entre esos, que quien lo formule detente legitimación, cuestión que desde el enfoque de la teoría general del proceso implica que: “(...) *como el recurso es un medio para obtener la corrección de errores del juez que perjudican al recurrente, de una determinada providencia solo pueden recurrir quienes reciben con ella un perjuicio, material o moral.*”<sup>43</sup>, entendimiento también aceptado por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil<sup>44</sup>.

Dicho interés como presupuesto basilar en aras de fundamentar el medio impugnatorio, no emerge palpable o concreto de lo expuesto por la recurrente en su sustentación, sino que obedece apenas a una conjetura teórica acorde la cual aduce no serle exigible asumir el pago de las indemnizaciones, a pesar de estar claro que su comparecencia al proceso -se insiste, como *litigante independiente*-, tiene por motivo principal la acción directa elevada por los demandantes<sup>45</sup> y como fuente inmediata la Póliza No. 346979 otorgada en amparo de la responsabilidad civil del automotor involucrado, vigente para la época de los hechos.

Adicionalmente, una mirada de las piezas adjetivas integrantes del plenario permite comprender que lo ahora pretendido por la compañía aseguradora recurrente, es decir, la atribución de algún grado de responsabilidad a la empresa transportadora, extensible a su llamada en garantía, no se blandió en el decurso procesal durante las oportunidades concedidas por el ordenamiento a efecto de que la convocada sentara las bases de su resistencia al *petitum* en su contra -*réplica a la demanda y al llamamiento en garantía, donde en forma genérica afirmó que su póliza operaba en exceso de otras, sin aludir a la situación particular de la codemandada*-, puesto que tan solo vino a brotar con ocasión de lo decidido en la sentencia respecto a Frimac S.A.

---

<sup>43</sup> Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal Civil. Parte General Tomo IV de los Actos Procesales. Bogotá: Temis. 1964

<sup>44</sup> “*1. Los recursos constituyen medios de impugnación de los actos procesales al alcance de partes o terceros intervinientes (...) La viabilidad de tales instrumentos, sean de carácter ordinario o extraordinario, está subordinada a la concurrencia de una serie de condiciones, de las cuales se destaca (...) la atinente al interés para recurrir del cual depende la legitimación para interponer el medio impugnatorio correspondiente. Desde luego que ese interés trasciende el aspecto formal de la legitimación, pues no basta la calidad de sujeto procesal para su configuración, porque además precisa del agravio o perjuicio como condición para la fundabilidad del recurso. De ahí que la Corporación haya sostenido que ese interés (...) tiene que ser real y el cabal cumplimiento de esta condición es preciso apreciarlo desde una perspectiva jurídica objetiva donde no son de recibo las simples conjeturas teóricas que tengan por conveniente formular los litigantes, toda vez que si no hay gravamen que pueda ser remediado en el evento en que sea exitoso el recurso interpuesto, éste último pierde por fuerza su razón de ser y debe ser desechado por falta de viabilidad legal*” (Auto de 24 de agosto de 1.994) (...)” CSJ. SC de 12 de abril de 2011, exp.: 2005-00227-01, citada en la Sentencia STC-9237 de 2017

<sup>45</sup> Que a su turno obliga a la compañía a salir en defensa del patrimonio de su asegurado, conforme la función protectora originaria inherente a los vínculos contractuales de esta naturaleza

No sobra destacar que, si en gracia de discusión se aceptara que a la par que los codemandados personas naturales, la persona jurídica absuelta es solidariamente responsable de los daños irrogados *-siendo en razón de esto que los promotores accionaron también en su contra-*, por sabido se tiene que al tenor del canon 1571 del Estatuto Sustancial Civil, las obligaciones de tal linaje se distinguen de las conjuntas porque: ***“El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.”***, lo que no hace sino reforzar la tesis en el entendido que únicamente los promotores detentaban el interés para recurrir la exoneración de responsabilidad si es que consideraban que debía extenderse a los otros intervinientes, de modo que si nada discutieron sobre la situación de Frimac S.A., estando solo en cabeza suya la facultad para perseguir la reparación, mal podría hacerlo Liberty S.A. que ningún vínculo la relaciona con esa codemandada.

En resumen, se abstendrá la Magistratura de descender a los reproches relativos a la exención de la empresa transportadora por considerar que a ello no hay lugar dada la naturaleza independiente de los litisconsortes facultativos en este asunto, el silencio de los gestores judiciales frente al tópico permitiendo así que la decisión en esa vertiente cobrara firmeza<sup>46</sup> y la ausencia de un claro interés para recurrir por parte de la aseguradora inconforme.

**3.4.3.** Con relación a las desavenencias planteadas por las partes alrededor de la indemnización de perjuicios, se tiene que las del extremo activo se contraen a la negativa a compensar el daño a la vida de relación del padre, hermana media y abuelos de la víctima directa; lo *“ínfimo”* de los rubros otorgados tanto a ellos como a la progenitora del joven Santiago por concepto de perjuicios morales y la distinción de montos realizada por la judicial primaria entre los tíos, pese a que compartían el mismo grado de consanguinidad y sus afectaciones íntimas se acreditaron en similar manera.

Por su lado, la aseguradora recurrente enfiló sus ataques a la improcedencia de reparar la citada categoría inmaterial, en tanto el daño a la vida de relación es exclusivo de los juicios contencioso administrativos, de allí que *“debió ser por petición de daño a la salud”* que menos estaba llamado a otorgarse teniendo en cuenta que el motociclista falleció de forma inmediata; amén de lo descomunal de las sumas definidas en el primer nivel por detrimentos morales, que no se compadecen con lo efectivamente demostrado mediante las herramientas de convicción.

Al servirse de lucubraciones semejantes, la resolución del reproche se desatará en forma conjunta:

Punto de partida indispensable es ilustrar al togado representante de los intereses de la compañía de seguros, que distinto a lo por él entendido *-como se explicitó también en el acápite jurídico precedente condensado en el numeral 3.3.4.-* el daño

---

<sup>46</sup> Se insiste, siendo ellos los únicos habilitados para accionar a la transportadora absuelta, por ende para discutir su absolución

a la vida de relación constituye una tipología de quebranto inmaterial autónoma, que si bien es cierto en primer término fue acuñada por el Consejo de Estado en su Sección Tercera dentro de algunas providencias emitidas desde 1993<sup>47</sup>, no lo es menos que del año 2008<sup>48</sup> en adelante ha sido prohijada también por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia como órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria; entiéndase, no se reserva a los litigios indicados por la recurrente.

Así mismo, conviene anotar que el óbito instantáneo de la víctima no descarta la afectación que en ese rango pueda ser padecida por la familia; precisamente este hecho perjudicial es el que en sentir de la activa amerita la imposición de sendas indemnizaciones con origen en distintas categorías de perjuicios, apreciación que lejos de lo alegado por Liberty Seguros S.A. no obedece a un error conceptual o de clasificación tipológica, sino a la clase de detrimentos que los demandantes estimaron ocasionados en sus esferas personales.

Con todo, lo señalado no se traduce en que deba accederse a la indemnización del **daño a la vida de relación** a favor de los señores Alejandro de Jesús Loaiza Mejía -padre de Santiago-, Margarita Abad de Giraldo, Gladys de Jesús Mejía de Loaiza -abuelas materna y paterna, respectivamente-, el señor Alejandro de Jesús Loaiza -abuelo paterno- y la menor **A.L.R.** -hermana-, siendo prudente advertir que, en la medida que la concesión de este rubro en particular a favor de la señora Martha Lucía Giraldo Abad no fue impulso de reproche por parte de la divergente, la Colegiatura carece de competencia para entrar a analizarlo o alterarlo, por la restricción manifiesta de los artículos 320<sup>49</sup> y 328<sup>50</sup> del Código General del Proceso respecto a exceder los contornos de la pretensión impugnativa.

Pues bien, al interior del libelo genitor, en sustento del concepto extrapatrimonial extrañado, el mandatario judicial sostuvo: *“se ha generado un daño irreparable a la vida de relación de sus padres, su hermana y sus abuelos. Sus padres han perdido el motor de sus vidas, era el joven SANTIAGO quien movía sus vidas. Actualmente no sienten la misma necesidad de relacionarse y de disfrutar de los deleites de la vida, al igual que la menor (...) quien veía en su hermano un ejemplo a seguir; y sus abuelos, a quienes la vida les arrebató su mayor motivación.”*; a su turno, al tiempo de sustentar la apelación alegó la aptitud de las pruebas testimoniales en orden a acreditar la alteración de las condiciones de existencia de los referidos sujetos, en tanto el deceso de su familiar los ha despojado de *“la posibilidad de realizar actividades de placer”*.

Examinandas las declaraciones proporcionadas ante el estrado judicial cognoscente por las amigas cercanas y parentela lejana -*primas segundas del fallecido*-, brota ostensible que las circunstancias de hecho narradas, en vez del

---

<sup>47</sup> Como son las sentencias proferidas el 6 de mayo de 1993 en el expediente No. 7428, 6 septiembre de 1993 y el 1 de agosto de 2007, exp. AG 2003-385, entre otras

<sup>48</sup> A través de providencia datada 13 de mayo de 2008 -Exp. No.1997 09327 01

<sup>49</sup> *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión (...)”*

<sup>50</sup> *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley (...)”*

particular detrimento instado, se ajustan más a la afectación en el fuero interno de los reclamantes, es decir, al perjuicio moral como tal. Véase:

En términos generales los testificantes al unísono fueron coherentes en afirmar que a raíz de la muerte de Santiago, el ambiente del hogar tanto por la línea paterna, como la materna, sufrió alteraciones, pues desde el suceso reinó la tristeza constante en el núcleo familiar. La explicación de esto es evidente, subyace al hecho de haber perdido de una forma repentina a uno de sus integrantes más destacados, persona fundamental para sus padres, hermana y abuelos, con quienes además mantenía excelentes relaciones personales, siendo comprensible que en una familia con lazos así de estrechos, la inesperada partida de uno de sus miembros los impacte al punto de generarles un dolor que les impide mostrar el mismo júbilo, regocijo y alegría propios de contar con la presencia física de su hijo, hermano y nieto.

Enseñan los baremos de la sana crítica que la muerte de un ser querido supone un duro golpe del que cuesta reponerse, siendo normal que producto de los sentimientos negativos íntimos experimentados, inherentes a un proceso de duelo, los afectados no denoten, como señaló el mandatario *“la misma necesidad de relacionarse y de disfrutar de los deleites de la vida”*, pero ello no es dable confundirlo con el daño a la vida de relación, máxime cuando el profesional del derecho ni siquiera se ocupó de ilustrar en el escrito introductor – *y menos en la sustentación*- cómo fue que específicamente cambiaron las actividades rutinarias, lúdicas y sociales de quienes afirma, sufrieron este perjuicio, sin que este esencial elemento se extraiga nítido de las declaraciones aportadas.

Referente a los gestores judiciales considerados de manera separada, las deponentes Diana María Londoño Gómez y Leonori Clavijo Cardona señalaron haber presenciado el desasosiego del señor Alejandro de Jesús Loaiza Mejía, dado que no solo un vínculo parental lo unía con su descendiente, sino además una verdadera amistad ya que compartían distintos intereses en común<sup>51</sup>; con relación a la niña **A.R.L.** expresaron que con motivo de la ausencia de su hermano no era la misma, puesto que se veía más callada y retraída<sup>52</sup>; de los abuelos paternos refirieron aflicción, puesto que su nieto estaba pendiente de ellos y sus necesidades médicas, en especial sobre el señor Loaiza Trejos aseveraron que su estado de salud comenzó a desmejorar notablemente, viéndose inundado por la desesperanza y desmotivación<sup>53</sup>.

---

<sup>51</sup> “(...) la alegría ya es algo que se lleva muy adentro (...) él es así como muchas veces muy pensativo, muy ido, muy triste, él recuerda mucho al niño (...) él tenía una muy buena relación con él, más que papá e hijo eran muy amigos.”. Diana María Londoño Gómez

A la pregunta de cómo era la relación entre ellos, la testigo Leonori Clavijo Cardona manifestó: “(...) era como de amigos, de parceros (...) les gustaba todo lo de las motos entonces pues en esa parte o de salir de hacerle algo a la moto, de lavar el carro juntos (...) digamos que sí era el papá, pero también era como ese amigo (...)”

<sup>52</sup> La señora Londoño Gómez afirmó: “Ella a pesar que es una niña y pues de todas formas vive en sus cosas, en el estudio y todo, pero la niña siente la ausencia del hermano”; y la señora Clavijo Cardona sostuvo: “(...) la niña pues es diferente (...) de pronto más retraída, más calladita, como en eso fue que de pronto ella mostró un poquito más”

<sup>53</sup> “Don Alejandro pues ha decaído mucho en la salud, doña Gladys también (...) don Alejandro antes del niño, pues él había tenido, tiene una enfermedad de Alzheimer, pero después de la muerte del niño fue más progresivo la enfermedad (...) él tiene esa depresión y esa tristeza, entonces en los primeros meses después de lo que sucedió don Alejandro decayó pero muchísimo, comía poco, no tenía ganas de nada, mucha

Por su parte, las señoras Sonia Milena Trejos Abad y Paula Andrea Tangarife Franco relataron que la abuela Margarita Abad de Giraldo, quien con su nieto compartía gustos musicales y por la jardinería, experimentó una desazón considerable, perdió peso, se le ve decaída, nostálgica<sup>54</sup>.

Todas las circunstancias declaradas no emergen contundentes a propósito de predicar el deterioro de la relación de los accionantes con el mundo exterior, pues como se indicó antes, su bajo estado anímico, desde luego entendible por la tragedia padecida de forma tan reciente *-recuérdese que entre el accidente y la radicación de la demanda había transcurrido menos de un año-*, explica las relatadas afectaciones susceptibles de ser reparadas mediante la indemnización del perjuicio moral.

En adición, no se olvide que la madre de la menor **A.R.L.** indicó claramente que su hija lleva su vida en condiciones de normalidad, no ha descuidado sus estudios ni sus actividades deportivas, recuerda con afecto a su hermano como fuente de inspiración<sup>55</sup>; la señora Leonori Clavijo Cardona ilustró sobre cómo paulatinamente el hogar de la familia Loaiza Mejía ha estado retomando su cotidianidad<sup>56</sup> y los problemas de salud de los abuelos *-de los que no obra récord clínico-* podrían guardar relación directa con temas propios de su avanzada edad, no directamente por el deceso de su nieto.

Recuérdese que en eventos como el presente, donde atendiendo a las pruebas allegadas la distinción entre los tipos de perjuicios se torna confusa, casi etérea o imperceptible, pudiendo uno encuadrar, converger o explicarse en el otro, tiene dicho la Corte: ***“(...) [E]l fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en***

---

*depresión, pero pues con la ayuda de todos hemos ido como balanceándolo un poquito”* Diana María Londoño Gómez

*“(...) digamos que don Alejandro dependía mucho de Santiago (...) todo lo que sucedió le dio muy muy duro (...) para mí estuvo más que con estado de ánimo bajo, una depresión donde don Alejandro perdió pues como esas ganas de vivir, de comer y pues si estuvo como muy decaído y todo eso fue pues a raíz de la ausencia de Santi”.* Leonori Clavijo Cardona

<sup>54</sup> *“Santiago era un ser muy entregado a su abuela, la cuidaba, compartía con ella como esos gustos por la música, por los boleros, por la jardinería (...) cuando tenía citas médicas de cardiología él la acompañaba, él estaba pendiente de ella, iban a merchar juntos (...) para ella ha sido muy complejo también, mi tía no es la misma, mi tía ha perdido mucho peso, se le ve muy decaída, muy nostálgica (...)”* Sonia Milena Trejos Abad  
*“(...) con mi tía Margarita es muy poco lo que se habla, su tristeza se siente cada que uno la saluda (...) ha tratado de estar un poquito más, no sé, más calmadita diría yo, pero igual su proceso es muy interno porque le da fortaleza a su hija y es complicado yo determinar qué siente una persona por dentro cuando no lo expresa”* Paula Andrea Tangarife Franco

<sup>55</sup> *“(...) yo fui la persona que le contó lo que había pasado con el hermanito, pero aún así ella se mostró tranquila ese día, hasta ahora todos pensamos que es que A. de pronto llorara a escondidas, pero ha sido una niña muy tranquila (...) ella ha seguido siendo como esa niña calmada, juiciosa, entregada a su estudio, a sus deportes (...) ella lo único que siempre dice es que el hermanito está con ella, pero no hace más comentarios alusivos al tema.”* Diana Vanessa Reyes García

<sup>56</sup> *“(...) digamos que las cosas no es que se olviden sino que se van superando un poquito, pero sí se reúnen y siempre se habla se Santiago, de cómo era Santiago, de la falta que hace Santiago (...) yo apenas ahora último he visto que han vuelto a salir de pronto a comer o alguna cosa porque pues como siempre lo hacían con Santiago (...) ahora que han vuelto a salir uno siempre les oye esa expresión de la falta que les hace el niño (...) sí, se reúnen ahí en familia porque pues tienen familia, vienen, los visitan (...) no es que salgan tanto como salían antes, pero pues lo normal, me imagino todo esto es normal por el proceso que tuvieron que llevar”*

***todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación***". (...) Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. ***Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados. (...) solo debe negarse su reparación cuando se subsume en otro tipo de perjuicio o se identifica con él, a fin de evitar un pago múltiple de la misma prestación.***"<sup>57</sup>.

En síntesis, el expediente carece de pruebas que apoyen la alegada transformación de los demandantes en lo relativo a su entorno exterior por razón del hecho dañoso, que sus actividades rutinarias o las que les brindaban gozo *-que por demás se desconocen porque no fueron ilustradas en la demanda-* ya no pueden realizarse, comoquiera que no se aprecian piezas de convicción de las que esto se infiera, siendo posible sostener que en esa dirección los oficios probatorios de la activa fueron insuficientes, en la medida que no lograron establecer los menoscabos padecidos bajo la modalidad deprecada, presupuesto ineluctable de la indemnización; la precisa comprobación a través de la pluralidad de herramientas suasorias concebidas por el ordenamiento jurídico es imperativa, reposa en el principio *onus probandi* a partir del cual se afirma como deber de las partes el acreditar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones *-Artículo 167 C.G.P.-*.

Sin reparo de lo anterior, según quedó ampliamente justificado en los párrafos antecedentes, la causación de **perjuicios morales** a los codemandantes no admite discusión, aflora nítida, se acreditó plenamente por los interesados con las declaraciones de las plurimencionadas deponentes, deviene innegable bajo el alero de las máximas de la lógica y la experiencia, pues si algo ha quedado establecido es la profundidad del dolor que atravesaron todos y cada uno de los integrantes de la activa con origen o relación en lo fatídico de lo sucedido.

En ese norte, patente es el yerro en la apreciación suministrada por el mandatario al tildar de excesiva la tasación del monto destinado al desagravio, puesto que a la luz de las probanzas reseñadas, la historia clínica psiquiátrica de la señora Martha Lucía Giraldo Abad *-progenitora de Santiago-* y el contexto mismo de la tragedia, correspondiente al deceso repentino e inesperado de un joven de apenas 25 años, cuyo futuro se proyectaba a ser brillante conforme sus destacados logros

---

<sup>57</sup> "(...) hay que evaluar si el hecho lesivo vulnera o no un interés jurídico que goza de especial protección constitucional por estar referido al ámbito de los derechos personalísimos; si ese perjuicio confluye o converge en otro de dimensiones específicas como el daño patrimonial, el moral, a la salud o a la vida de relación, de tal suerte que se presenten como una misma entidad; o si, por el contrario, es posible su coexistencia con esos otros tipos de daños por distinguirse claramente de ellos o tener su fuente en circunstancias fácticas diferenciables; entre otras particularidades imposibles de prever de manera apriorística, dado que solo las peculiaridades de cada caso permiten arribar a la decisión más equitativa y ajustada a derecho." CSJ. SC10297-2014 de 5 de agosto de 2014, exp. 11001-31-03-003-2003-00660-01, reiterada en STC007 de 2021

académicos<sup>58</sup>, quien representaba un enorme soporte para sus padres, hermana y abuelos, no hay lugar a subestimar la dimensión del perjuicio.

El alegato en el entendido de no hallarse establecido cuál era el domicilio de Santiago carece de trascendencia, habida cuenta que no desdibuja de ninguna manera los nexos sentimentales que sostenía con su núcleo familiar primario - *padres y hermana*- y las testigos fueron coherentes al afirmar que obedeció a las consabidas condiciones propiciadas por la emergencia sanitaria mundial por Covid-19 iniciada en el mes de marzo de 2020, que finalizó oficialmente en mayo de 2023. Así, no es extraño que la víctima estuviera trasladándose regularmente entre su pueblo natal -*Riosucio*- y la ciudad donde además de domiciliarse su señora madre, adelantaba sus estudios universitarios -*Manizales*-.

Ahora, lo lamentable de toda la situación no abre el camino a afirmar, como lo sugirió el abanderado judicial de los demandantes, que la indemnización otorgada por la judicial cognoscente a los señores Giraldo Abad, Loaiza Mejía y a la menor hermana sea “*infima*”, por el contrario, se verifica ajustada a los parámetros orientadores establecidos en vía jurisprudencial de manera pacífica, que en la actualidad marcan topes máximos de \$60.000.000 en favor de los padres y \$30.000.000 para los hermanos, a los que se acercan mucho los \$58.000.000 decantados por la *a-quo* en favor de cada progenitor y los \$23.200.000 para la niña **A.R.L.**, esto en ejercicio razonable del *arbitrium judicis*.

Tal cual se anticipó en el aparte jurídico, el que la Sala de Casación Civil de la Alta Corte decidiera alejarse del precedente referido en la sentencia SC5686 de 2018 - *invocada por el letrado en sustento del desacuerdo*- concediendo un monto mayor, tiene origen en las excepcionales y gravísimas particularidades de la denominada “*masacre de Machuca*” ocurrida en el año 1998, es decir, no constituye una regla general acorde fue aclarado por la Corporación en la SC3728 de 2021 a que se aludió anteriormente, resultando así que el reclamo de los promotores no tiene vocación de prosperar, debiendo entonces confirmarse lo decidido.

Frente a la diferenciación en las cuantías reparatorias admitidas en beneficio de los tíos de la víctima directa, aunque le asiste razón al abogado al reclamar la ausencia de motivación de la sentenciadora para adoptar ese proceder, no la tiene en que los perjuicios se hubiesen establecido de forma similar respecto a todos, esto con base en que el grado de cercanía efectivamente establecido respecto a las señoras María Helena Giraldo Abad y Beatriz Elena Loaiza Mejía, fue distinto.

Memórese que de sus respectivos interrogatorios, las mencionadas señoras indicaron: Beatriz Elena no tenía posibilidad de compartir tanto tiempo con su sobrino por sus extensas jornadas laborales, él iba ocasionalmente a recogerla en su lugar de trabajo; al igual María Helena, -*quien llevaba años radicada en diferentes locaciones en virtud de sus estudios y otras circunstancias*-, departía con Santiago esporádicamente, pero por encima de eso, su afectación derivó en mayor

---

<sup>58</sup> Los anexos a la demanda muestran que Santiago Loaiza Giraldo cursaba los últimos semestres de arquitectura en la Universidad Católica de Manizales; hizo parte de un semillero investigativo donde elaboró un proyecto que fue premiado; a pesar de su edad realizó distintos cursos y estudios tecnológicos en el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, etc.

medida de atestiguar, impotente para alivianarla, la congoja exteriorizada por su madre y hermanos<sup>59</sup>.

Se itera que sin soslayar el trauma que genera la partida sorpresiva de un ser querido, en especial un sobrino que a través de sus actos prodigaba afecto a sus familiares y viceversa, no puede aceptarse que el nivel de agravio sea equivalente a raíz del vínculo de consanguinidad, ya que no es aquél el que lo define, sino la estrechez de las interacciones con la víctima, que atendiendo a las pruebas recaudadas en *sub júdice*, no son parejos para todos los tíos. Mírese que Santiago cuando estaba en Manizales, destinaba gran parte de su tiempo a estar con los señores Guillermo y Luis Fernando Giraldo Abad, al primero lo acompañaba a fútbol, a centros comerciales, lo asesoraba en la compra de su vestimenta y aconsejaba constantemente, en tanto con el restante tenía afinidad por el diseño, proyectos laborales en el porvenir una vez que el joven se graduara de arquitecto<sup>60</sup>, mientras que la tía Eider Mary Loaiza Mejía, a pesar de haber migrado a Italia apoyaba económicamente al joven Loaiza Giraldo con quien conservaba importante cercanía mediante mensajes de texto, videollamadas etc. considerándolo *-similar que a la señorita Mayra Sareth Montoya Loaiza, prima hermana de Santiago-* como un hijo, ya que ella no tuvo propios<sup>61</sup>.

Conviene resaltar que la función de la indemnización es procurar una relativa compensación esquivando de tal modo la impunidad de la agresión a los bienes jurídicos personalísimos protegidos por el ordenamiento, pero en ningún caso constituye principio para avalar la obtención de un lucro injustificado, por ello el débito del Juzgador es valorar a su prudente arbitrio las condiciones que dieron lugar a la afectación, la posición de los agraviados, la intensidad de las lesiones, etc.

Aplicado lo anterior al asunto de marras, se tiene que el *quantum* de los menoscabos morales concedidos a los demandantes no amerita mayor objeción, se estima ponderado en tanto que para llegar al justiprecio la *a-quo* se apoyó sobre las reglas de la experiencia; sin embargo, de cara a lo establecido probatoriamente en cuanto a la magnitud del daño, en ejercicio del arbitrio judicial con que cuenta también esta Magistratura se aumentará la cuantía de las reclamantes María Helena Giraldo Abad y Beatriz Elena Loaiza Mejía de diez (10) a quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada una.

**3.4.4.** Quedan por verse los reproches accesorios enarbolados en lo referente a las costas procesales, aspecto objetado por los demandantes y los codemandados personas naturales.

---

<sup>59</sup> “(...) dependiendo de la época, cuando estuve estudiando yo iba cada mes y en vacaciones nos veíamos, él iba en vacaciones a mi casa (...) compartíamos en la casa, nos acompañábamos (...) siempre que yo llegaba compartíamos (...) es un dolor ver a mi hermana deprimida tomando medicamentos, con ideas de muerte, ver a mi madre adulta (...) enferma (...) ver a mi hermana sufrir, ver a mi hermano (...) ya también entrando en enfermedad (...) **P.** Diga cómo es cierto si o no, que gran parte del dolor y de la depresión que usted tiene en este momento ha sido causado por el dolor de sus familiares, es cierto si o no **R.** Si, si doctor.”

<sup>60</sup> De ello dieron fe las señoras Sonia Milena Trejos y Paula Andrea Tangarife

<sup>61</sup> A esto aluden expresamente las señoras Diana María Londoño Gómez y Leonori Clavijo Cardona, amigas cercanas a la familia

(i) En principio los accionantes cuestionaron que se les condenara en costas a favor de Liberty Seguros S.A., a sabiendas de haberla demandado directamente y terminar esta vencida, tópico sobre el cual la Judicial Cognoscente adujo que no obstante haberse convocado al juicio a la aseguradora como parte primigenia, debía atenderse que los dineros que le ordenó asumir emanaban del llamamiento en garantía formulado por los encartados, no porque fuera de algún modo responsable en la causación del hecho dañoso. Así en la aclaración del fallo indicó la funcionaria: “(...) *no se había pues demostrado la causación de los hechos de la responsabilidad directa de la compañía aseguradora, por tanto solamente se tiene como llamada en garantía*”.

De entrada se advierte la inexactitud de las consideraciones vertidas por la Célula Judicial, comprobándose que la inconformidad puesta de presente por la activa es de absoluto recibo; y es que en realidad no existe confusión en que la posición de la compañía en este litigio es de vencida, como también es diáfano que, sin perjuicio del llamamiento en garantía, su intervención se suscitó a la par por vía de la acción concebida por el artículo 1133 del Estatuto Mercantil a favor de los damnificados.

Lo anterior significa que aun cuando ninguna participación puede endilgársele a la aseguradora en la causación del accidente, dado que su débito no nace de lo preceptuado por el canon 2341 del Código Civil -sino en virtud de la precitada herramienta legal concebida en cabeza de las víctimas-, era errado hacer distinciones de la índole sostenida por la Jueza respecto al tema de las costas, en el cual debió limitarse únicamente a la verificación de los requisitos de que habla el artículo 365 del Código General del Proceso y habiéndose desestimado en su totalidad los medios exceptivos ofrecidos por la codemandada, a su vez llamada en garantía, la subsunción lógica no podía ser la condena de los estipendios procesales a su favor, mucho menos su absolución respecto a las pretensiones del libelo inaugural como desatinadamente se plasmó en el ordinal Sexto del fallo.

Concordante a lo enseñado por la jurisprudencia patria, tiene dicho este Tribunal que frente al tercero afectado el seguro de responsabilidad engendra para el asegurado y el asegurador deberes de distinto origen, pues el primero comparece con fundamento en la materialización del suceso dañoso que le impone el imperativo de resarcir a la víctima, mientras que el último lo hace con génesis en el contrato de seguro, bien sea porque se le demandó directamente, ora porque se llamó como garante de su contratante, fuentes que pese a ser conexas no implican la existencia de responsabilidad civil solidaria en cabeza de la compañía, por cuanto no es ni será civilmente responsable del hecho dañoso<sup>62</sup>, empero no es esta razón que justifique el proceder del Despacho primario.

---

<sup>62</sup> Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: “*Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente le ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquella asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima – por ministerio de la ley – para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso.*” Sentencia 7173 del 10 de febrero de 2005, M.P. César Julio Valencia Copete.

(ii) De otra parte, los demandados personas naturales y los promotores del proceso elevaron un reparo común persiguiendo que se dispusiera a cargo de la aseguradora Liberty Seguros S.A. la asunción de las expensas y agencias en derecho dictaminadas a su cargo en el primer nivel, determinación en su concepto procedente con base en lo preceptuado por el artículo 1128 del Código de Comercio.

Visto el tenor de la citada norma, se evidencia el débito que reposa sobre el asegurador en el entendido de asumir los costos del proceso que la víctima - *tercero damnificado o sus causahabientes*- promueva en su contra o la del asegurado, haciendo salvedades en tres específicas hipótesis<sup>63</sup>, canon legal que percibe la Magistratura coherente con la función esencial resarcitoria del seguro de responsabilidad civil, cuyo doble objetivo corresponde a garantizar la reparación integral de los afectados, al paso de proteger el patrimonio del asegurado, aserto extraído del actual artículo 1127 de la regulación comercial<sup>64</sup>, tras las modificaciones introducidas por el legislador en el año 1990<sup>65</sup>.

No obstante, la interpretación lógica y racional de esta disposición legal impide llegar a la deducción sugerida por la parte demandante a través de su reparo, pues si bien es evidente que la norma se dirige a que el asegurador cubra las erogaciones en comento a fin de proteger los intereses del asegurado -*en quien se mantiene la obligación contractual de asumir el deducible*- y de la víctima, también emana claro que ese deber se circunscribe a la acción promovida en contra de la compañía y del asegurado<sup>66</sup>, no frente a cualquier tercero que los gestores judiciales en ejercicio de su libertad para integrar la litis por pasiva, estimen conveniente.

Es decir, si se atiende a que el extremo convocado en litigios de este tipo se conforma por la libre voluntad de la parte demandante -*en los términos del precepto 60 del Código General del Proceso*- y que el artículo 1128 multicitado obliga a la aseguradora a cubrir únicamente los estipendios procesales en asuntos donde aquella o su asegurado fungen como demandados, no se avista una razón válida que permita radicar en hombros de Liberty la obligación de pagar las costas definidas a cargo de los demandantes y a favor de Frimac S.A., entidad -*absuelta de responsabilidad*- que ningún vínculo detenta con dicha aseguradora y cuya comparecencia al trámite, se insiste, obedece a la exclusiva decisión de los accionantes.

---

<sup>63</sup> “1) Si la responsabilidad proviene de dolo o está expresamente excluida del contrato de seguro; 2) Si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa del asegurador, y 3) Si la condena por los perjuicios ocasionados a la víctima excede la suma que, conforme a los artículos pertinentes de este título, delimita la responsabilidad del asegurador, éste sólo responderá por los gastos del proceso en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.”

<sup>64</sup> “El seguro de **responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado** con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y **tiene como propósito el resarcimiento de la víctima**, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.”

<sup>65</sup> En dicho sentido también es posible consultar el Concepto No. 1999031823-1 datado 5 de agosto de 1999 ofrecido por el otrora Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?lServicio=Publicaciones&lTipo=publicaciones&lFuncion=loadContenidoPublicacion&id=18368&dPrint=1>

<sup>66</sup> No otra cosa se desprende de la delimitación del mismo artículo 1128, en el sentido que el asegurador responderá por los costos del proceso promovido en su contra o la del asegurado.

Bajo ese norte argumentativo, es posible así mismo entender la razón por la cual la compañía sí debe asumir las erogaciones procesales a las que fue condenada su asegurada en favor de los demandantes, tornando de recibo el reclamo formulado por los codemandados personas naturales en esta dirección.

Con motivo de lo explicado, la providencia de la *a-quo* también se modificará en este acápite, puesto que no había lugar a condenar en costas a los codemandantes a favor de Liberty, sin perjuicio de lo cual aquellos deben asumir las generadas por la citación de Frimac S.A., y la misma aseguradora Liberty está conminada a asumir las impuestas a su asegurada en beneficio de los demandantes, en mérito del mandato del artículo 1128 del Estatuto Mercantil.

### 3.5. Conclusión

De acuerdo con lo reseñado, la providencia confutada será objeto de confirmación en lo relativo a la declaratoria de responsabilidad exclusiva del conductor del furgón, Nilton César Calderón Grajales, en el accidente que finiquitó la vida del joven Santiago Loaiza Giraldo, la negativa a reconocer el daño a la vida de relación instado por la parte activa recurrente y los montos indemnizatorios en virtud de los perjuicios morales, modificando eso sí lo pertinente frente a las tías de la víctima, señoras María Helena Giraldo Abad y Beatriz Elena Loaiza Mejía y lo decidido frente a las costas, en los términos anteladamente expuestos.

### 3.6. Costas

Atendiendo a la prosperidad parcial de los recursos formulados por los demandantes y los codemandados personas naturales, amén de la improsperidad de la alzada interpuesta por la compañía aseguradora, no se proferirá condena costas en esta instancia acorde las reglas incorporadas en el artículo 365 del Código General del Proceso.

## IV. DECISIÓN

El Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Manizales en Sala de Decisión Civil-Familia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR CON MODIFICACIÓN** la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual instaurado por los señores Alejandro de Jesús Loaiza Mejía, actuando a cuenta propia y representando a la menor **A.L.R.**, Martha Lucía Giraldo Abad, Margarita Abad de Giraldo, Gladys de Jesús Mejía de Loaiza, Alejandro de Jesús Loaiza Trejos, Guillermo, María Helena y Luis Fernando Giraldo Abad, Beatriz Elena y Eider Mary Loaiza Mejía, Mayra Sareth Montoya Loaiza y Olga Lucía Trejos Abad, frente a los señores Nilton César Calderón Grajales y Yésika Andrea Cruz Gómez, Frimac S.A. y Liberty Seguros S.A., trámite donde a la par de la última compañía, acudió como llamada en garantía Seguros Generales Suramericana S.A.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el Ordinal **SEGUNDO** del fallo confutado en el sentido de incrementar la indemnización concedida a favor de las señoras María Helena Giraldo Abad y Beatriz Elena Loaiza Mejía, misma que se fija en quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de cada una, según lo expuesto.

**TERCERO: MODIFICAR** el Ordinal **SEXTO** para aclarar que la absolución de las pretensiones opera únicamente en favor de Frimac S.A. y su llamada en garantía, Seguros Generales Suramericana S.A.

**CUARTO: MODIFICAR** los Ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia en el entendido de precisar que la parte demandante está obligada únicamente al pago de las costas procesales en favor Frimac S.A.; y, que Liberty Seguros S.A. debe asumir el pago de las costas a que se condenó a su asegurada a favor de la parte demandante, ello en virtud de lo dispuesto por el artículo 1128 del Código de Comercio.

**QUINTO: DEJAR** incólumes los demás ordenamientos.

**SEXTO:** Sin condena en costas dentro de esta instancia.

**SÉPTIMO: DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

Los Magistrados,

**ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

**ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Jose Hoover Cardona Montoya  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 5 Civil Familia  
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

**Alvaro Jose Trejos Bueno**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 9 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e316eda0005ddb0a4ff70f4fe4801f325cfd8c2f52ae501aa26144f3485334e**

Documento generado en 08/09/2023 10:25:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**